

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año

(Continuacion)

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ó otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constitu-

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN.

yan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el Contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

ARTÍCULO 17

Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se confieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

ARTÍCULO 18

En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados, y si no consta, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

ARTÍCULO 19

En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ó omisiones de forma padecidas en

otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

ARTÍCULO 20

Se empleará el timbre de 10 pesetas clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ó obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces, árbitros, amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª: Las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 10.ª: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª: A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y además imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devenido ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de 1 peseta, clase 12.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerando como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los municipios.

10.ª Timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autorizen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

11.ª Timbre de 10 céntimos, clase 14.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda: y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

CAPÍTULO II

Pólizas de Bolsa

ARTÍCULO 21

Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que con este objeto expenda el Estado. Exceptuándose, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Na-

cional de la Moneda y Timbre en los impresos especiales que aquellos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

Cantidad	TIMBRE	
	Clase	Precio
Hasta 12.500 pesetas. ...	11.ª	0'10
Desde 12.500'01 á 25.000.	10.ª	0'30
Desde 25.000'01 á 50.000.	9.ª	0'75
Desde 50.000'01 á 100.000.	8.ª	1'50
Desde 100.000'01 á 200.000.	7.ª	3
Desde 200.000'01 á 300.000.	6.ª	5
Desde 300.000'01 á 400.000.	5.ª	7
Desde 400.000'01 á 500.000.	4.ª	9
Desde 500.000'01 á 1.000.000.	3.ª	15
Desde 1.000.000'01 á 2.000.000.	2.ª	30
Desde 2.000.000'01 en adelante.	1.ª	60

ARTÍCULO 22

Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pestas. Se entenderán, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado común timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

ARTÍCULO 23

A los documentos á que se refieren los artículos anteriores no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical si no se hallaren extendidos en el timbre correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre, y en todo caso, deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que había ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

El timbre particular móvil creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, reformado por el 56 de la de la de 30 de Junio de 1895, seguirá satisfaciéndose por los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar que circulen en la Península ó islas adyacentes á razón de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses, siendo exigible de una sola vez en el año, aplicándose horizontalmente en el título y el cupón cobrable en 1.º de Enero.

ARTÍCULO 24

Los *vendis* expendidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Vías pecuarias
Vallecas

Debiendo procederse al deslinde de las vías pecuarias que cruzan ese término municipal denominadas *Cañada*

real de los Torrejones, Vereda del cerro del Aguila del Santísimo y de las carretas, vereda llamada camino de Santiago, vereda de las Peñuelas y de las Cabras, vereda de Valdelaculebra, vereda del Prado Callejón, vereda y abrebadero de la Torrejilla, Cordel titulado Cañada de Pavones y vereda de Valdeolmos ó del Congosto, ha tenido á bien disponer den principio las operaciones el día 23 de Noviembre próximo y por la *Cañada real de los Torrejones*, en el punto en que entra en dicho término municipal.

Lo que pongo en conocimiento de los dueños ó apoderados de los terrenos colindantes con las citadas vías, en cumplimiento del art. 91 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Madrid 26 de Septiembre de 1896. = El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Comisión Provincial

Sesión de 18 de Septiembre de 1896

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO AGUSTÍN

Señores que asistieron:

D. Blas.—Miranda Lillo.—Monasterio.—Fernández del Pozo.—Pozo y Egozque.—Cesteros.—Pérez Negro.—Borrillo.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley, y previa declaración de urgencia adoptó los acuerdos siguientes:

Disponer que el día 24 del corriente fiesta de Nuestra Señora de las Mercedes, patrona del Asilo del mismo nombre, se dé á las acogidas un extraordinio en la comida, siguiendo la costumbre de años anteriores.

Acceder á lo solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Moralzarzal en oficio de 14 del actual, y ordenar que en la tarde del día 3 del mes próximo, vayan 14 músicos de la banda del Hospicio, sin perjuicio de las concesiones anteriores, para amenizar las fiestas que en conmemoración de Nuestra Señora del Rosario celebra dicho pueblo los días 4, 5 y 6 del mismo mes.

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Director del Hospital provincial participando que conforme á las instrucciones del Sr. Gobernador de la provincia, han sido trasladados 50 enfermos al Hospital de la Princesa, con objeto de desalojar algunas salas de enfermedades comunes y tenerlas dispuestas para los atacados de viruela, y disponer que dicha comunicación pase á la Sección de Beneficencia para unirla á los antecedentes de este asunto.

Evacuar la consulta del Negociado de subastas, respecto á la proposición de D. Vicente Salgado, para suministrar por Administración el tocino á los Establecimientos de Beneficencia, en el sentido de que se entiende admitida desde la fecha de la aceptación del precio acordado por la Comisión, y que por tanto debe dar comienzo al suministro sin perjuicio de tramitar la solicitud de excepción de subasta.

Conceder 30 días de licencia para atender al restablecimiento de su salud,

al escribiente de las oficinas del Hospital general D. Sergio Rodríguez Aguilar.

Conceder 45 días, al Profesor del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, D. Enrique Capdevilla.

Acceder á lo solicitado por el Oficial de la clase de quintos, D. Manuel Laurel, declarándole de abono para la clasificación del haber pasivo que en su día pudiera corresponderle, siete años y nueve meses de servicios que prestó como escribiente acogido en las oficinas del Hospicio, y después como escribiente meritorio en las oficinas Centrales.

Idem igualmente á lo solicitado por el ordenanza de las oficinas Centrales, Gabriel Sacristán, declarándole de abono para su clasificación, el tiempo que prestó servicios en clase de meritorio en la suprimida Junta provincial de Beneficencia, desde el día 19 de Octubre de 1867, hasta el 24 de Julio de 1869, en que ingresó en el Ejército.

Aprobar el presupuesto formulado por el Sr. Arquitecto para ejecutar las obras de reparación en los retretes de de la segunda Sección de escuelas del Hospicio, que asciende á la cantidad de 1.829'56 pesetas, autorizar al Sr. Diputado Visitador para llevarlas á efecto por administración con los operarios de albañilería y herrería de los talleres del establecimiento.

Declarar de abono á Félix Esteban López, como marido de la ex-acogida del Colegio de la Paz, Rosa Plaza, la dote de 125 pesetas que le correspondió en el sorteo de la Lotería nacional celebrado el 10 de Junio de 1889 y la de 275 procedente de la Memoria de Doña María Medel.

Adjudicar definitivamente á D. Eugenio Díez la subasta de telas con destino al Hospicio para confección de camisas, calzoncillos, sábanas y fundas.

Idem á D. Vicente Serrano Orenge, la de bacalao para todos los establecimientos.

Idem á D. Celestino Nido, la de carbón de cok.

Solicitar de la Superioridad la excepción de subasta para el suministro de leche de burras, patatas, pasta para sopa y garbanzos en todos los Establecimientos de Beneficencia, por haberse celebrado tres subastas sin licitadores y no ser conveniente á los intereses de la beneficencia convocar otra nueva con aumento de precio.

Se levantó la sesión. = El Vicepresidente, Antonio Agustín. = El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancias

La Dirección general de contribuciones Indirectas con fecha 28 del actual comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Publicado en la *Gaceta* de hoy el Reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos, reformado en consonancia con lo prevenido en el art. 6.º de la ley sobre modificación de impuestos de

30 de Agosto último, esta Dirección general, ha acordado manifestarlo á V. S. á fin de que circule las oportunas órdenes á todos los funcionarios afectos á esa Delegación y las advertencias necesarias á las empresas que tengan su domicilio legal en esa provincia, para que las disposiciones del citado reglamento se lleven á la práctica con toda exactitud y celeridad, teniendo muy en cuenta que las principales modificaciones en él establecidas, son las que introducen los artículos 5.º y 52 en cuanto á las funciones fiscalizadoras que están llamados á ejercer los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles; los artículos 24 al 35 referentes á las modificaciones establecidas en el 6.º de la citada ley de 30 de Agosto, respecto á los impuestos sobre los fletes marítimos, con intervención de las aduanas; el 39 que especifica la sustancia exceptuada del derecho de registro en los transportes terrestres, y finalmente los 74 al 82 que se refieren á los recargos, defraudaciones, penas, multas, denuncias y premios que se conceden á los denunciadores sean ó no funcionarios de la Hacienda.

Las prescripciones del nuevo reglamento tienen por objeto asegurar y aumentar la recaudación del impuesto establecido sobre las tarifas de viajeros y derecho de registro de mercancías, impidiendo que los ingresos se mermen por negligencia ó defraudaciones y conseguir que alcancen la cifra íntegra que el Tesoro tiene derecho á que le entreguen las empresas de locomoción terrestre y marítima como meros recaudadores que son del mencionado impuesto.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales, el día 6 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la aprobación de un presupuesto adicional al ordinario del Ensanche de 1894 á 1895.

Idem disponiendo la celebración de subasta para contratar el aprovechamiento de las hierbas del Parque de Madrid, durante tres años.

Idem disponiendo la jubilación de un Revisor veterinario.

Idem id. la de un Vigilante de Consumos.

Idem id. la de un Bombero del servicio contra incendios, y la concesión de pensión de gracia á otro.

Idem id. la aprobación de las cuentas del Ensanche, correspondientes al ejercicio de 1891-92.

Idem id. de las de 1892-93.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley.

Madrid 3 de Octubre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada en 18 del actual, acordó que la vía pública conocida con el nombre de calle del Carbón, se denominase lo sucesivo de *María Peñasco*.

Lo que se anunció al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Providencias judiciales

Juzgados militares

BARCELONA

D. José Bosch y Atienza, primer Teniente del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta grave de primera de serción se sigue al soldado del Regimiento de Infantería Albuera, núm. 26, Enrique Yuste Tebar.

Por la presente requisitoria, llamo cito y emplazo al soldado del regimiento de Infantería Albuera, núm. 26, Enrique Yuste Tebar, natural de Madrid, provincia de Madrid, hijo de Tomás y Tomasa, soltero, de cuarenta años de edad, de oficio carpintero y cuyas señas personales son: pelo rubio, ojos garzos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, estatura 1.642 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, (cuartel de Atarazanas,) á mi disposición; bajo el apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 28 de Septiembre de 1896.—El Juez instructor, José Bosch.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En el juicio ejecutivo que se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte por ante mí, á instancia del procurador D. José María Villa, á nombre de Don Mariano González Sanz, contra la Excelentísima Sra. Marquesa del Roncali, sobre pago de cierta cantidad, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 26 de Agosto de 1896. El señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta capital é interino de primera instancia del mismo distrito, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos entre partes: de la una, como ejecutante, D. Mariano González Sanz, de veintinueve años de edad, casado, aparejador de obras, con domicilio en la calle del Acuerdo, número 8, representado por el Procurador D. José María Villa y Roa y defendido por el Letrado D. Emilio Menéndez Pa-

llarés, y de otra parte, como ejecutada, la Excmo. Sra. Marquesa de Roncali, en rebeldía y de ignorado paradero sobre pago de cantidad importe de obras realizadas en casas de la propiedad de la ejecutada, y

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada por estos autos contra la Excmo. Señora Marquesa de Roncali por la suma de 3.306 pesetas 31 centimos de principal reclamadas, intereses legales de dicha suma á razón de 6 por 100 anual, desde que la deudora se constituyó en demora, y las costas causadas y que se causen hasta la terminación de este juicio haciendo trance y remate en los bienes embargados y en ellos cumplido pago al acreedor de las sumas reclamadas.

Así por esta mi sentencia de remate definitivamente juzgando y con expresa condenación de costas á la ejecutada, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Dessy Martos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, hallándose celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado, en Madrid día de su pronunciamiento de que doy fé.—Ante mí.—Pedro López.

Y para que sirva de notificación á la demandada libro la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid á 25 de Septiembre de 1896.—El Escribano, Pedro López.

HOSPICIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en este día, en el sumario que se instruye por lesiones de Juana Guinials, se cita á un sujeto que en la mañana del día 8 de Julio, atropelló con un caballo que montaba, á dicha señora en la Carretera de Santa Engracia, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que preste declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones con el fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 29 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—Eusebio Martín.—El Escribano por habilitación, Luis Fazzini.

En virtud de providencia dictada en 29 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en autos promovidos por Doña Nicolasa Fernández de Velasco, sobre que se la declare única y absoluta sucesora de las fundaciones que se dirán, por fallecimiento de la última poseedora Doña Basilisa Fernández de Velasco, de la que es sucesora por ministerio de la ley, y expresa voluntad de la finada, se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á una capellanía mercenaria, laica ó patronato real de legos, fundada por D. Bartolomé Fernández de Velasco, en testamento otorgado en Na-

valcarnero, en 18 de Octubre de 1647; una obra pía fundada por D. Pedro Buitrago en testamento otorgado en esta Corte en 27 de Enero de 1661, para reparos de una capilla en el citado Navalcarnero; varias Memorias benéficas de socorros á pobres, ancianos y doncellas, fundadas en el mencionado pueblo por los hermanos Andrés Muñoz, conocidos por el Beato y el Comisario, y otra vinculación ó patronato real de legos fundado en dicha capellanía por Doña María Loaisa García de Mendoza, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Eusebio Martín Ruiz.—El Actuario, Federico Camacho y Jiménez.

En virtud de providencia dictada en 1.º del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue en vía de apremio Doña Florencia García González contra Doña María de las Nieves Palomino, se venden en pública subasta que se celebrará con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, en la sala audiencia de este Juzgado el día 5 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde los siguientes bienes inmuebles.

Primero. Un solar situado en el paseo Reina Cristina, señalado con el número 1, de la manzana primera de las en que se ha dividido los terrenos del olivar y huerto de Atocha, de superficie 945 metros y 25 decímetros, tasada en 36.524 pesetas y 46 céntimos, y

Segundo. Otro solar situado en la misma manzana señalado con el número 5, que mide 1.218 metros, 50 decímetros; tasado en 31.388 pesetas y 56 céntimos; debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado dicho 25 por 100, que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma, y salen á la venta habiéndose suplido los títulos de propiedad por certificación del Registro, la cual está de manifiesto en Escribanía, y con ella deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 2 de Octubre de 1896.—V.º B.º—Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, Lesmes López.

31.—P.

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en los autos civiles que se siguen en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia del Banco Hipotecario de España, sociedad creada por la ley de 2 de Diciembre de 1872, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, contra D. Alejandro y Doña Dolores Palacio y García Agüero, ésta casada con D. Pedro Manjon y Mergelizo, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta la finca que á continuación se describe, bajo el tipo y condiciones que también se expresan, habiéndose señalado para que tenga lu-

gar aquélla, el día 28 de Octubre próximo á la una de la tarde.

Finca

Una casa en esta Corte primer cuartel hipotecario, después registro de Occidente, distrito judicial y municipal del Centro, barrio de las Descalzas y su calle de Trujillos con vuelta en esquina á la plazuela de Navalón, número 7 moderno, y 2 antiguo por la primera, y 1 moderno por la segunda, manzana, núm. 399, siendo sus límites por la medianería izquierda, con las casas núm. 5 moderno, de la calle de Trujillos, propia de Doña Manuela Cardefioso y Valdía, con la casa núm. 4 moderno de la calle de la Flora, que administra D. José de Valendrana y con la casa núm. 3, de la plazuela de Santa Catalina de los Donados, propia de Doña Paulina Oriaga, cuyas líneas constituyen el linderó del Oeste; por el Sur linda con la calle de Trujillos; por el Este con la misma calle, y por el Norte con las casas núm. 2 moderno, de la plazuela de Navalón, con vuelta á la calle de las Conchas, núm. 1, que administra D. Juan Manuel Fernández Tejerina, con la casa núm. 5, de dicha calle propia de D. Ramón Esquivias Fernández de Velasco y hermanos, y la casa núm. 7, de la repetida calle de las Conchas, propia de los herederos de Manuel de Diego.

El perímetro así determinado, afecta la forma de un polígono irregular de 16 lados que medido geoméricamente comprende una superficie plana horizontal de 885 metros cuadrados y 39 decímetros, equivalentes á 11.403 pies y 82 decímetros de otro, con inclusión de los gruesos de medianería que al parecer le deben corresponder.

Sobre el terreno que queda descrito se halla edificada la casa, que consta de planta de sótanos, que comprenden sólo la primera crugia de la calle, planta entresuelo, principal, segundo, tercero y de boharcillas distribuidas en varios departamentos.

Condiciones

1.ª El tipo del remate de la casa expresada, será de trescientas cuarenta mil pesetas.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

3.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del tipo del remate.

4.ª Los títulos de propiedad suplidos por certificación expedida por el Registrador correspondiente, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario con los que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

5.ª La subasta se celebrará en el indicado día 28 de Octubre próximo, á la una de la tarde en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1.

6.ª La consignación del precio se verificará en los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y el comprador deberá satisfacer al Banco dentro de dicho plazo cuanto se le adeude por razón de los préstamos.

Dado en Madrid á 25 de Septiembre de 1896. = V.º B.º = Del Rey. = El actua-

rio, P. H., Licenciado Francisco Guillén. 30.—P.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía instados por D. Fernando Jimena Jiménez contra D. Angel Benayas y Guerrero, como tutor de los menores D. Angel, D. Emilio, Doña Angeles, Doña María del Sagrario y Doña Aurora Torres y Benayas, sobre pago de pesetas, hoy en ejecución de sentencia, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes embargados á los demandados, habiéndose señalado para que el remate tenga lugar el día 20 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, y cuya subasta se celebrará simultáneamente en este Juzgado sito en la calle del General Castaños, núm. 1 y en el Juzgado de primera instancia de Torrijos, donde se hallan enclavadas las fincas; debiendo advertir á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación practicada, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de tasación sin cuyos requisitos no serán admitidos; y que los títulos de propiedad de las fincas quedan de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados.

Las fincas embargadas y que han de ser subastadas son las siguientes:

	Ptas. Cts.
Una tierra al sitio del Husano y término de Val de Santo Domingo con 10 fanegas y ocho celemines, su valor cuatro mil ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.....	4 187 50
Treinta y nueve olivas en igual sitio á la vereda de la Pescada y valoradas en ciento cuarenta y cinco pesetas.....	145
Una tierra en referido término al sitio del Picón, de haber cinco fanegas y valorada en seiscientos veinticinco pesetas.....	625
Otra tierra en igual término al sitio de la Cuadra, de haber ocho celemines con 28 olivos, su valor ciento cuarenta pesetas.....	140
Un olivar en el mismo término al sitio de los Tacones, de la raya vieja, con 11 olivas, su valor cien pesetas.....	100
Otro en el mismo término y sitio, cercado de Manuel Bajo, con quince olivos, su valor ciento veinticinco pesetas.....	125
Otro á los Tacones del Camino de Santa Olalla, sito en el término que los anteriores con 33 pies, su valor doscientas cincuenta pesetas.....	250
Una tierra á la Veguilla de una fanega y seis celemines, su valor novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.....	937 50
Otra denominada Longuera la Zapatera, de tres fanegas y seis celemines, su valor mil trescientas pesetas.....	1 300
Otra al Cerro grande, de cuatro fanegas, su valor setecientas pesetas.....	700

	Ptas. Cts.
Un olivar á la Raya vieja, con seis olivos, su valor, treinta y cinco pesetas.....	35
Una tierra llamada Longuera de la Viña, de una fanega y dos celemines, su valor doscientas cincuenta pesetas.....	250
Otra al sitio llamado las Moyas, de cinco fanegas, su valor mil ochocientos setenta y cinco pesetas.....	1.875
Otra llamada Longuera, en Camino de Torrijos, de nueve celemines, su valor ciento cincuenta pesetas.....	150
Otra tierra llamada Longuera Zapatera, de haber una fanega, su valor trescientas pesetas.....	300
Otra á la Vereda Molinera de 10 celemines, con quince olivos, su valor ciento doce pesetas cincuenta céntimos.....	112 50
Otra tierra al camino de Candillo y sitio de la Zapatera, de haber una fanega y 11 celemines, su valor ochocientos setenta y cinco pesetas.....	875
Otra llamada Berrocal, de dos fanegas dos celemines y una cuartilla, su valor cuatrocientas cincuenta pesetas.....	450
Otra tierra llamada la Veguilla ó las Minas de una fanega y un celemin su valor quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.....	562 50
Otra denominada Zapatera, de dos fanegas, su valor mil doscientas cincuenta pesetas.....	1.250
Otra al sitio de la Postura, de haber tres fanegas seis celemines, su valor cuatrocientas veinticinco pesetas.....	425
Un olivar llamado Navas ó Jaras, con 40 olivos, su valor doscientas ochenta y cinco pesetas.....	285
Otro llamado Medina con 39 olivos, su valor doscientas veinticinco pesetas.....	225
Una tierra denominada al sitio de Villalbas, de dos fanegas y valorada en trescientas cincuenta pesetas.....	350
Un olivar llamado las Jaras, con 39 olivos, su valor doscientas veinticinco pesetas.....	225
Una tierra de una fanega y seis celemines al sitio de la Veguilla Cambronero, su valor novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.....	937 50
Un olivar al sitio de Tejareros, con 29 olivos y 15 estadas, su valor doscientas pesetas.....	200
Una tierra llamada Charco de Pico Muñoz, de haber una fanega y su valor ciento cincuenta pesetas.....	150
Otra tierra al término del Olivar, de haber 14 fanegas; su valor cuatro mil doscientas cincuenta y siete pesetas, cincuenta céntimos.....	4.257 50
Otra tierra llamada la Nueva, de nueve fanegas, su valor tres mil novecientas setenta y cinco pesetas.....	3.975
Otra al sitio del Olivar de cinco fanegas, su valor mil quinientas pesetas.....	1.500
Un olivar al camino Real de Novés con 73 olivos, su valor quinientas sesenta y cinco pesetas.....	565
Otra al Charco de Picón con	

	Ptas. Cts.
23 olivos en seis celemines de tierra su valor ciento veinticinco pesetas.....	125
Una tierra llamada Fuente de la Raiz de dos fanegas con 73 olivos y 18 estadas su valor cuatrocientas tres pesetas, setenta y cinco céntimos.....	403 75
Otra de 49 olivos al sitio del Husano; su valor trescientas pesetas.....	300
Una tierra y sitio del Olivar de haber una fanega, su valor doscientas ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos.....	287 50
Una tierra huerta en término jurisdiccional de Puebla de Montalbán, con siete fanegas de tierra, tasado su terreno sin contar el pozo ni la casa, en dos mil doscientas cincuenta pesetas.....	2.250
Una casa sita en la Villa de Torrijos y su plazuela de San Gil, núm. 10; que se compone de dos pisos en su parte exterior ó principal, todo en estado habitable, patio y adjunto molinero aceitero y otros departamentos; segundo patio, buena pieza, panera, más departamentos y corrales, incluso gran bodega y lagar, todo en buen estado de conservación cuyo valor es de treinta y un mil doscientas treinta y cinco pesetas.....	31.245
Una casa en estado ruinoso sita en una huerta de siete fanegas de tierra, en término jurisdiccional de Puebla de Montalbán, tasada en cien pesetas.....	100
Y un pozo de noria estrecho contenido en dicha huerta tasado en setenta y cinco pesetas.....	75
Haciendo un total de sesenta y dos mil doscientas cuarenta y una pesetas, veinticinco céntimos.....	62.241 25

Dado en Madrid á 22 de Septiembre de 1896. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Ponce León. = El Escribano, Licenciado Vicente Moreno.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid
5.ª Zona

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos á la Hacienda.

Hago saber que por providencia de fecha de ayer dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que instruye contra D. José Vallejera, sucesor de Peláez, por débito de la multa que por defraudación de contribución industrial, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo.

La subasta tendrá lugar en el local de la Agencia Jesús del Valle, 19, el día 5 del mes de Octubre, á las tres y media de la tarde, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrido este tiempo no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el pár. 7.º, art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 30 de Septiembre de 1896. = El Agente ejecutivo, E. Molina.